

RESPUESTA A PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 2023, APORTANDO NUEVAMENTE MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL ICBF. PROCESO - UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD. 11001-3110-008-2022-00389-00

Carlos Heriberto Ramirez Cardozo <Carlos.RamirezC@icbf.gov.co>

Mié 6/09/2023 9:03 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: figuesalmo1.21@gmail.com <figuesalmo1.21@gmail.com>; milemservices@gmail.com <milemservices@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (714 KB)

Auto 25 de agosto de 2023.pdf; Contestación demanda 2022-389 U.M.H..pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA

Cordial saludo.

Se dirige a ustedes CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO, abogado del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, quien aparece reconocido como apoderado del ICBF mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 (documento que se aporta) dentro del presente asunto:

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	11001-3110-008-2022-00389-00
DEMANDANTE	JESUSITA PÉREZ TRIANA
DEMANDADO	HEREDEROS DE JESÚS RICARDO ROBAYO

En esa condición y dando alcance al contenido total del auto anteriormente aludido, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

El auto de 25 de agosto de 2023, tuvo por notificado al ICBF por conducta concluyente. Adicionalmente, ordenó correr traslado para contestar la demanda.

Sobre ese particular me permito manifestar que el acto de contestación de la demanda se había efectuado por el suscrito mediante correo de fecha 14 de agosto de 2023.

Sin embargo, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado, me permito remitir nuevamente el memorial de contestación de la demanda, respecto del cual me ratifico en su contenido.

Con todo, dando igual cumplimiento a las previsiones consagradas por el Num. 14 del Art. 78 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020, se informa que de este correo y la documental aludida, se remite igualmente con copia a los correos electrónicos: figuesalmo1.21@gmail.com y milemservices@gmail.com, que pertenecen, conforme el escrito de demanda, a la titular de la acción JESUSITA PÉREZ TRIANA y a su apoderado doctor MILTON RAUL LEMUS SÁNCHEZ, respectivamente.

Solicito de manera encarecida se conteste en torno al recibido de este correo y se proceda al respectivo pronunciamiento de su juzgado sobre el memorial que nuevamente se aporta y que, se itera, contiene la contestación de la demanda dentro del asunto arriba referenciado.

En esos términos, quedo atento a sus comentarios, sugerencias o del trámite pendiente a surtir de parte del suscrito.

Cordialmente,



Carlos Heriberto Ramirez Cardozo

Abogado - Contratista

Oficina Asesora Jurídica

Grupo Representación Judicial

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100465

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital De Hecho
Rad:11001-3110-008-2022 – 00389-00
Demandante: Jesusita Pérez Triana
Demandado: Herederos de Jesús Ricardo Robayo
Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

TENER en cuenta los archivos “014MEM02082023-202200389.pdf” y “015Mem14082023-1-5 (1).pdf”

TENER en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a un profesional del derecho, conforme al archivo “014MEM02082023-202200389.pdf” del expediente digital, se tiene por notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General Del Proceso. Por secretaria, córrasele el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO, como apoderado judicial del ICBF, conforme a las facultades especiales otorgadas en el poder especial.

COMPARTIR el enlace del proceso con el Dr. CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DEL
ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO Nro.
065 FECHA **28 DE AGOSTO DE 2023**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Lina Magally Vega Cárdenas

Firmado Por:

Página 1 de 1

Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d7e493c04e7f8f97e37aa0f3892009a9781eccf28fea0b8a0adf03c38aa0**

Documento generado en 25/08/2023 05:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a) Juez
VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO No.: 11001-3110-008-2022-00389-00
DEMANDANTE: JESUSITA PÉREZ TRIANA
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS RICARDO
ROBAYO.**
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.055.693 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 200.806 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, según poder debidamente otorgado y radicado ante su despacho, procedo de manera respetuosa y dentro del término legal a contestar la demanda arriba referenciada, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

HECHOS DE LA DEMANDA	RESPUESTA DEL ICBF
"1) El señor JESUS RICARDO ROBAYO Q.E.P.D y la señora JESUSITA PEREZ TRIANA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer".	1. No le consta al ICBF ese supuesto fáctico. La aparente unión que se dice entre ellos existió, corresponde a un acontecimiento frente al cual la entidad que represento no tuvo conocimiento, mucho menos injerencia en sentido alguno.
"2) El señor JESUS RICARDO ROBAYO Q.E.P.D, dispensó a la señora JESUSITA PEREZ TRIANA, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos".	2. No le consta al ICBF. El trato social de esposa y las características de matrimonio que se afirma, corresponde a un acontecimiento frente al cual la entidad que represento no tuvo conocimiento, mucho menos injerencia en sentido

	alguno.
3) Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.	3. No le consta al ICBF ese trato de marido y mujer por las razones aludidas sobre los anteriores hechos. Con todo, cuando se habla de “parientes”, deja en evidencia que potencialmente el causante Jesús Ricardo Robayo tenía herederos y en tal sentido, era deber establecer en la demanda su identificación para que fungieran como extremo demandado.
4) Que en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-).	4. No le consta al ICBF. Ese trato de marido y mujer que se afirma, corresponda a un acontecimiento frente al cual la entidad que represento no tuvo conocimiento, mucho menos injerencia en sentido alguno.
5) Que la unión marital de hecho que perduró por más de dos años, como que existió desde el día siete (07) del mes de Diciembre del año 2018 y finalizó el día nueve (09) del mes de Diciembre del año 2020.	5. No le consta al ICBF. El hito temporal en que se afirma perduró esa aparente unión marital de hecho, es un aspecto que necesariamente debe ser demostrado por la parte actora, quien tiene la respectiva carga probatoria en tal sentido.
6) Unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero que ocurrió el día nueve (09) de Diciembre del año 2020.	6. Es cierto lo relacionado con el fallecimiento de Jesús Ricardo Robayo, tal como se acredita en Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 08190401, que me fuera allegado dentro de los anexos del traslado de la demanda por parte del despacho.
7) NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.	7. No le consta al ICBF. Como se observa en la redacción de este hecho, se hace una negación indefinida respecto de la cual no se cuenta con medio de convicción que permita desvirtuar lo afirmado. Con todo, esta afirmación deberá ser demostrada por la parte actora en su debida oportunidad procesal.
8) La demandante Señora JESUSITA PEREZ TRIANA, obra en calidad de	8. No es cierto la condición de heredera que se predica. A lo sumo y en caso de

heredera del causante el Señor JESUS RICARDO ROBAYO Q.E.P.D y compañero permanente de la demandante.

. La señora ELVIRA RAMÍREZ (q.e.p.d.) era titular de la cuenta bancaria No. 02909608-8 en el Banco Av villas sucursal 20 de Julio con una suma de menos de \$2'000.000 de pesos.

accederse a las pretensiones de la demanda, tendría la posibilidad de ser tendida como tal dentro de los órdenes hereditarios que para el efecto consagra la Codificación Civil (artículos 1045 y s.s.).

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y/O PRETENSIONES

Frente a la primera de las pretensiones, dirigida a la declaratoria de unión marital de hecho existente entre JESUSITA PÉREZ TRIANA y JESÚS RICARDO ROBAYO (q.e.p.d.), el ICBF se atiene a lo que se demuestre en desarrollo del proceso.

En torno a la segunda de las pretensiones, encaminada al decreto de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el ICBF se opone a la misma bajo el central argumento que sobre los efectos patrimoniales que se deprecian de la aparente unión marital de hecho, operó el fenómeno prescriptivo a que se contrae el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Con fundamento en esta última precisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, haciendo uso de su derecho de contradicción, procede a formular las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Como es bien sabido, la prescripción ha sido concebida como un instituto jurídico capaz de generar, por un lado, la adquisición de cosas ajenas, y por el otro, la extinción de los derechos. Pero al margen de estas dos hipótesis, diametralmente opuestas, su surgimiento deriva de un común denominador y es el paso del tiempo legalmente

establecido. Es decir, para el primero de los eventos en que se funda la prescripción adquisitiva, su surgimiento deriva del ejercicio oportuno de derechos sobre una cosa ajena, mientras que para la prescripción extintiva, su afianzamiento obedece a la inacción de quien potencialmente tiene un derecho y no lo ejerce o hace valer dentro de las oportunidades consagradas por el legislador, por lo que ese proceder omisivo termina siendo castigado con su pérdida o privación.

Para el presente asunto, se tiene que las pretensiones elevadas por la demandante JESUSITA PÉREZ TRIANA se dirigen a obtener la declaratoria de una Unión Marital de Hecho entre aquella y JESÚS RICARDO ROBAYO. Ahora, con apego a esta primera declaración, de manera consecuencial se peticiona ***“...la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó”***.

Depurado este primer aspecto, resulta de fácil conclusión que la normativa aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley 54 de 1990, a través de la cual se definieron las uniones maritales de hecho, al igual que el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Y concretamente sobre este último aspecto, el artículo 8º de la citada disposición consagró:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”. (subrayado ajeno al texto original).

La claridad de esa disposición no merece reparo alguno, pues se identifica plenamente el hito temporal en que se consuma dicho fenómeno (1 año), al igual que las tres hipótesis en que se debe efectuar el respectivo cómputo, valga decir, (i) Por la separación física de los compañeros; (ii) Por el matrimonio con terceros; o, (iii) Por la muerte de uno o de ambos compañeros.

De estas tres hipótesis, se entiende que la promotora del litigio optó por la tercera de ellas, pues conforme lo afirmado en el hecho quinto, la Unión Marital de Hecho aparentemente conformada entre la actora JESUSITA PÉREZ TRIANA y JESÚS RICARDO ROBAYO, se extinguió por la muerte del último de los citados, hecho que aconteció el pasado **9 de diciembre de 2020** y que aparece corroborado en el registro

civil de defunción bajo el indicativo serial 08190401 aportado como anexos del traslado de la demanda.

Siendo ello así, el término del año previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 para optar por los efectos patrimoniales de la Unión Marital de Hecho fenecía el día **9 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, también es de público conocimiento que el fenómeno prescriptivo puede ser interrumpido. Sobre este particular, la norma aplicable sería el artículo 94 del C. G. del P., en la que se consagra:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Subrayado ajeno al texto original).

Con apego a estas previsiones, emergen con claridad los siguientes supuestos:

La aparente unión marital de hecho entre JESUSITA PÉREZ TRIANA y JESÚS RICARDO ROBAYO, cesó por la muerte del segundo de los citados, hecho acaecido el 9 de diciembre de 2020.

La presentación de la demanda, según se advierte del acta individual de reparto, tuvo ocurrencia el día 8 de junio de 2022.

De lo anterior se puede concluir sin asomo de duda que la presentación de la demanda se materializó con posterioridad al año previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. De esta inferencia, emerge con igual claridad que la presentación de la demanda no tuvo la finalidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, pues el mismo ya se encontraba configurado para ese momento.

Lo anterior lleva a establecer que ciertamente **SE GENERÓ EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUPUESTA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL HOY CAUSANTE JESUS RICARDO ROBAYO.**

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Al margen de los planteamientos consignados en el anterior medio exceptivo y bajo las previsiones del artículo 282 del C. G. del P., solicito de manera respetuosa se declare probada cualquier otra excepción que de oficio se pueda establecer por parte de su señoría.

IV. PETICIONES

Conforme con lo anterior expuesto, solicito de manera respetuosa:

1. Declarar la prosperidad de los medios exceptivos formulados en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva negar la pretensión relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
3. En torno a la primera de las pretensiones, solicito su negativa en la medida en que no se logre demostrar los requisitos axiológicos de la Unión Marital de Hecho.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, solicita se practique y tenga en cuenta el acervo probatorio relacionado por el demandante a fin de establecer la acreditación de los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente y de esta forma conceder o no las declaraciones de la Unión Marital de Hecho pretendida entre JESUSITA PÉREZ TRIANA y el hoy causante JESÚS RICARDO ROBAYO.

Con todo, se solicita de manera adicional que en la audiencia inicial se sirva practicar un interrogatorio de parte al titular de esta acción, para que deponga sobre las preguntas que en esa oportunidad le formularé.

VII. NOTIFICACIONES

El ICBF recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

El suscrito recibe las notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: carlos.ramirez@icbf.gov.co. Teléfono: 313-8873315.

Del señor Juez,



CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO

C.C. No. 79.055.693 de Bogotá

T.P. No. 200.806 del C. S. de la J.